



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDANDO: CARLOS ALBERTO CASARES CANTILLO RADICADO: 200604089001-2016-00445-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por: CREDITITULOS SAS contra CARLOS ALBERTO CASARES CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

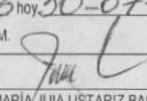
SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: CREZCAMOS SA DEMANDANDO: YENIS DEL CARMEN PENAGOS GARCIA RADICADO: 200604089001-2019-00741-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por: CREZCAMOS SA contra YENIS DEL CARMEN PENAGOS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

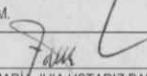
QUINTO. - De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30.07.21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: ZUNILDA MARIA ACUÑA OSPINO
DEMANDANDO: DELIA MARIA OSPINO MUÑOZ RADICADO: 200604089001-2019-00800-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por: ZUNILDA MARIA ACUÑA OSPINO contra DELIA MARIA OSPINO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

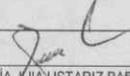
SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: YOLANDA GALLO DEMANDANDO: SILVESTRE URIBE MILLAN RADICADO: 200604089001-2018-00461-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por: YOLANDA GALLO contra SILVESTRE URIBE MILLAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

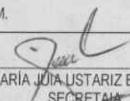
SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA. DEMANDANTE: HEVERT EDGARDO BARROS GUTIERREZ. DEMANDANDO: CARLOS EVELIO VERGARA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICADO: 200604089001-2020-00102-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por HEVERT EDGARDO BARROS GUTIERREZ contra CARLOS EVELIO VERGARA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

LM



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: VERBAL-MONITORIO. DEMANDANTE: JAIRO ANDRES RAMOS ROMERO. DEMANDANDO: GRUPO DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LLANO TRANS SAS. RADICADO: 200604089001-2020-00086-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JAIRO ANDRES RAMOS ROMERO contra GRUPO DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LLANO TRANS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

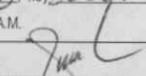
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.DEMANDANTE. CARLOS ARTURO SUAREZ REALES.
DEMANDANDO: ALEXANDER MORA GUDIÑO. RADICADO: 200604089001-2019-00756-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 12 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARLOS ARTURO SUAREZ REALES contra ALEXANDER MORA GUDIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ISABEL CRISTINA RADA DE LA HOZ.
DEMANDANDO: ARELIS TRUJILLO PABON. RADICADO: 200604089001-2019-00053-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ISABEL CRISTINA RADA DE LA HOZ contra ARELIS TRUJILLO PABON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

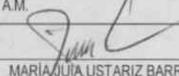
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLADYS CORINA YEPES BARRIOS.
DEMANDANDO: ROBERTO RAFAEL GALLO ELJAICK. RADICADO: 200604089001-2018-00010-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS CORINA YEPES BARRIOS contra ROBERTO RAFAEL GALLO ELJAICK, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

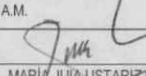
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTABIL BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITULOS DEMANDANDO: ROSA MARIA FABREGA, DAYANA CERDA ARIZA, HELEN TATIANA ANDRADE Y ROCIO REYES ARIAS RADICADO: 200604089001-2017-00603-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITOTULOS contra ROSA MARIA ARIZA FABREGA, ANA CERDA ARIZA, HELEN TATIANA ANDRADE Y ROCIO REYES ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

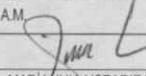
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

REFERENCIA: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE. YADIRA MEJIA ZAPATA. DEMANDADO. EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. ORGANISMO COOPERATIVO RADICADO: 200604089001-2019-00731-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 12 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YADIRA MEJIA ZAPATA contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 20-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00253-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CENTRAL HIDRAULICAS DISTRISSELLOS SAS. DEMANDADO: HUGO ANTONIO URIBE CUBIDES Y NOLVIS FERNANDEZ NIETO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CENTRAL HIDRAULICAS DISTRISSELLOS SAS contra HUGO ANTONIO URIBE CUBIDES Y NOLVIS FERNANDEZ NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

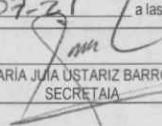
SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00074-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREZCAMOS SA. DEMANDADO: YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREZCAMOS SA contra YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00253-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ALVARO DUARTE GUARIN. DEMANDADO: JOSE PADILLA Y BEATRIZ HURTADO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ALVARO DUARTE GUARIN contra JOSE PADILLA Y BEATRIZ HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>07-30-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00664-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: NAIMEN RUIZ MARTINEZ. DEMANDADO: SAVIER QUINTERO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de enero de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA NAIMEN RUIZ MARTINEZ contra SAVIER QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00404-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: EDUAR LUIS VILLAR TAPIA Y JOSIAS GUILLEN PEREZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 31 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA contra EDUAR LUIS VILLAR TAPIA Y JOSIAS GUILLEN PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM2

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00517-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: OSMAR ABEL VERGARA SAUMETH

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA contra OSMAR ABEL VERGARA SAUMETH, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>009</u> , hoy <u>30.07.21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00377-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ALEIDA JARAMILLO VIDALES. DEMANDADO: JESUS ZULETA VILORIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ALEIDA JARAMILLO VIDALES contra JESUS ZULETA VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 668, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00605-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: JAWIN SMITH ALMEIRA DIAZ, JHONY ENRIQUE CARMONA LIZACANO Y ELIAS MANUEL CARMONA LIZCANO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra JAWIN SMITH ALMEIRA DIAZ, JHONY ENRIQUE CARMONA LIZACANO Y ELIAS MANUEL CARMONA LIZCANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénesse el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUI USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00666-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: NAIMEN RUIZ MARINEZ. DEMANDADO: FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por NAIMEN RUIZ MARINEZ contra CAROLINA CHARRY MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00176-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 12 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00329-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ADALGISA MAESTRE HERRERA. DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 01 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ADALGISA MAESTRE HERRERA contra ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

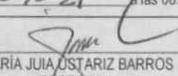
SEXTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

SENTENCIA DE DIVORCIO
REF: PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RAD. No.2021-0218

Valledupar, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES por medio de apoderado judicial presentaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1.- Los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES contrajeron matrimonio religioso el día 16 de julio de 2002 en la Notaria única de San Diego-Cesar.
- 2.- Dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.
- 3.- Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal en cero, toda vez que durante la vigencia de la misma no se alcanzaron a obtener bienes.

PETICIONES

- 1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil vigente entre los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES.
- 2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, la cual es cero, toda vez que durante la vigencia de la misma no se obtuvieron bienes.
- 3.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- 4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 4 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja CELEDON - MAESTRE, celebrado el día 16 de julio de 2002 en la Notaria única de San Diego-Cesar, el cual fue registrado el día 08 de marzo de 2021, bajo indicativo serial N° 7646152.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES, han expresado de manera directa y clara a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído el día 16 de julio de 2002 en la Notaria única de San Diego-Cesar. Igualmente manifiestan que de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

En razón de lo anterior, el despacho accede a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES, igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.; no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges y cada quien residirá por separado.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores MARIO JOSE CELEDON DURAN y ALTAGRACIA MAESTRE TORRES, identificados con la cedula de ciudadanía N° 77.183.494 y 26.953.920, respectivamente, el día 16 de julio de 2002 en la Notaria única de San Diego-Cesar, el cual fue registrado el día 08 de marzo de 2021, bajo indicativo serial N° 7646152, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los esposos CELEDON - MAESTRE. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges y cada quien residirá por separado.

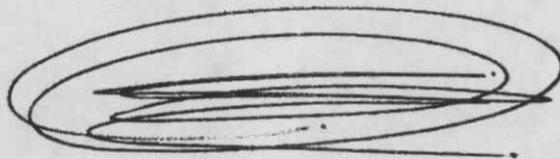
CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y Registro de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada.

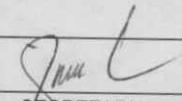
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. DIVORCIO # 2021-0218
SE LIBRO OFICIO N° 1112-1113-1114

JUZGADO PROMISCUO DE BOSCONIA-CESAR	
HOY <u>30-07-21</u>	NOTIFICO POR ANOTACION
EN EL ESTADO N° <u>068</u>	LA
PROVIDENCIA	DE
	
SECRETARIA	



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00401-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN CS
DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

ASUNTO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), esta agencia judicial en cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ordenó requerir a la parte demandante, con el fin de que procediera a cumplir la carga que le corresponde, como es gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, a los demandados, al cual no se le dio cumplimiento y el término concedido para ello, se encuentra más que vencido.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA

De entrada, se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos al actor de la demanda, mediante auto antes citado, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, en consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular promovido por PROCAR INVERSIONES S EN CS en contra de HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en este asunto.

TERCERO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

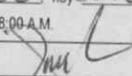
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Ordénese el envío del remanente de este proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, remanente que fue solicitado por ese Juzgado según oficio 1120 de fecha 14 de julio de 2021 dentro del proceso distinguido con radicado número 2016-00382 seguido por CHANEME COMERCIAL SA en contra de HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA e inscrito en el presente proceso mediante auto de fecha 27 de junio de 2021. Oficiese al Juzgado mencionado con el fin de poner a disposición de este los bienes desembargados dentro del proceso de la referencia, asimismo a costas de la parte interesada, envíese copias del cuaderno de medidas previas al precitado juzgado, tal como lo ordena el artículo 466 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00074-00
REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ
DEMANDADO: RUDENSINDO SALVADOR ACUÑA

AUTO

Mediante auto calendarado julio 19 de 2021 el despacho resolvió unas solicitudes presentadas por el extremo demandante en relación a una renuncia de poder, un otorgamiento de poder y una solicitud de emplazamiento del demandado.

La renuncia de poder fue aceptada y se reconoció personería al doctor CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT quien solicito el emplazamiento del demandado argumentado desconocer el domicilio o correo electrónico para efecto de notificaciones.

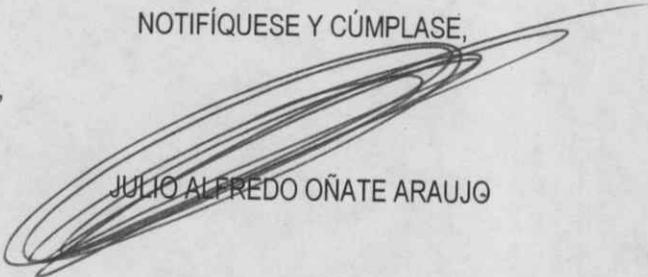
Esta solicitud de emplazamiento en el parte motiva del auto objeto de estudio fue negada, sin embargo, se omitió manifestar los motivos por los cuales se negó tal petición, es por ello que, se hace necesario adicionar el auto de marras y fundamentar o complementar la decisión del despacho en relación a tal abstención.

Ahora bien, una vez historiada la encuademación se itea que, la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en el acápite de las notificaciones indico la Carrera 13 Nro. 17-53 apartamento 102 del Edificio Molina Acuña del municipio de Bosconia, Cesar, como domicilio del demandado y lugar donde recibiría notificaciones personales, sin embargo, el extremo activo funda la solicitud de emplazamiento en el desconocimiento del domicilio del señor RUDENSINDO SALVADOR ACUÑA, sin embargo, no agoto las diligencias de notificación en la dirección aportada en la demanda, es por ello que, no se podría ordenar el emplazamiento teniendo un lugar en donde se podría informar de la existencia de la demanda.

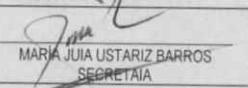
Así las cosas, mal haría el despacho en ordenar el emplazamiento del demandado teniendo conocimiento del domicilio del mismo, pues lo que se busca es proteger el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-000251-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SHARIDH SHANEL ESPINOZA SUAREZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha julio 08 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago mediante auto fechado julio 08 de 2021, notificado en estado el 09 de junio de la misma anualidad.

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta lo siguiente: «*Teniendo en cuenta que el despacho basa su rechazo a las medidas cautelares en que la parte accionante aporta un título valor donde no se encuentra consignado el pago de las sumas correspondientes a "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", se procede a analizar el título en cita junto con la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare para corroborar si el demandado autorizó el pago de los valores solicitados en el iterado PAGARE. Se analizará igualmente la SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL (documento aportado en los anexos de la demanda), en busca del asentimiento del accionado que sustente la solicitud de la medida solicitada; en el caso que nos atañe, el pago de los seguros y los otros costos causados en el proceso de otorgamiento del crédito al demandado.*

Inicialmente definimos que un contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y que, si es legalmente celebrado, es ley para los contratantes¹. Se puede inferir de lo anterior, para el caso que nos toca, que tanto el pagare junto a la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare y la solicitud de asociación y servicios financieros son documentos que, al ser aceptados mediante firma y huella por parte del accionado y cumplir con los requisitos señalados por los códigos civil y de comercio en lo referente a contratos, tendremos como consecuencia que es de obligatorio cumplimiento por las partes todo lo consignado en los mencionados documentos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho se sirva revocar el auto de fecha 08 de junio de 2020 (sic), publicado en estado N° 61 del viernes 09 de julio de 2021, por el cual se resuelve con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare)" y, a consecuencia de lo anterior, sean admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas».

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



El extremo demandante pretende se reponga el auto de junio 23 del año en curso, donde se libra mandamiento de pago por el concepto de saldo insoluto del pagare y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Al momento de presentación de la demanda, el extremo activo en sus pretensiones solicita el valor en dinero que dice corresponder a los conceptos de "seguros" y "otros costos", a lo que el juzgado se abstiene de decretar estos porque no están pactados en el título valor.

El recurrente, aduce que estos conceptos no decretados por el despacho, contienen toda la voluntad del ejecutado, puesto que, hay una aceptación en la carta de autorización, aunando en lo anterior, esta carta de autorización es solo un documento sin ninguna formalidad, no hay norma que diga lo contrario, que puede o no cumplirse al momento de llenar el título valor por parte del legítimo tenedor, pero no incorpora un derecho u obligación, por tanto, no presta merito ejecutivo.

Es imperativo ver el artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", en afinidad con lo descrito, es inteligible que, los valores o derechos que se pretendan cobrar en el título valor deben estar incorporados o contenidos en este, situación que en el presente caso no se cumple, pues el demandante pretende cobrar conceptos fuera del título objeto del recaudo.

En curso con lo anterior, esta agencia de justicia mantendrá incólume la providencia de fecha junio 23 de 2021 que libro mandamiento de pago.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, es improcedente, debido a que, se trata de un proceso de mínima cuantía y su trámite es de única instancia.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER, la providencia de fecha julio 08 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30/07/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-0433'-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DARIO DURAN PINEDA
NORBAY ALONSO ARISTIZABAL MONTOLLA

Entra el despacho a estudiar la solicitud de terminación por pago del proceso de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandada DARIO DURAN PINEDA donde presentan como medio probatorio unas consignaciones de pago a favor de la entidad demandante.

Como indica la norma, se corrió traslado de la solicitud por el termino de tres días al demandante para que manifestara estar o no de acuerdo con la terminación quien indico que, el valor pagado por el demandante no alcanza a cubrir el valor de la obligación que aquí se persigue y que por esto no era procedente terminar el proceso por pago y que además no se ha presentado una solicitud coadyuvada para terminar el mismo.

Ahora bien, revisado todo el acervo probatorio en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, el demandado alega haber llegado a un acuerdo con la entidad demandante, sin embargo, no apporto prueba de esto y la ejecutante no se pronuncio al respecto, por lo que, no existen elementos de convicción que lleve al despacho a dar tramite positivo a la solicitud del demandado, pues, si bien es cierto se aportaron unos recibos de pago estos alcanzan un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTS SESENTA Y UN SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18.361.620), este monto no cubre el monto de la obligación, por esto que, dicha solicitud no está llamada a prosperar.

De otro lado, se observa que, que la entidad demandada no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado NORBAY ALONSO ARISTIZABAL MONTOLLA habiendo transcurrido siete meses de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de materializar la notificación de la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

En este caso concreto se ha omitido la diligencia del actor en procura de notificar a la parte del extremo contrario, siendo por ello necesario hacer el requerimiento contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de terminar el proceso por pago total de la obligación solicitado por el demandado DARIO DURAN PINEDA, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga, de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020 a la parte ejecutada NORBAY ALONSO ARISTIZABAL MONTOLLA, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en la secretaría de este despacho por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068, hoy 30-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2011-00226-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARTIN JOSE CASTRILLO CARMONA

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la renuncia del poder presentado por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

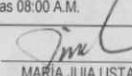
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>068</i> hoy <i>30-07-21</i> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2010-00110-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: PABLO EMILIO BENITES ARGUELLO

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

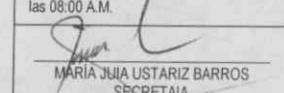
PRIMERO. - Aceptar la renuncia del poder presentado por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>069</u> hoy <u>20-07-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA
DEMANDADO: DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, ya que el anterior designado no compareció al proceso a tomar posesión del cargo, una vez surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

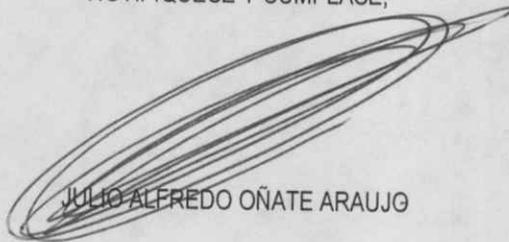
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 - 302 4866894 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1209.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30.07.21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00317-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN CC: 77.029.203
DEMANDADO: EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON CC: 49.783.709

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN contra EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON teniendo como título ejecutivo una letra de cambio número 001 de fecha 10 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez analizada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.203 y en contra de EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.783.709, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 10 de octubre de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses remuneratorios, corrientes, legales o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806



de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

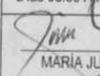
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: DANY PATERNOSTRO DE AVILA
LUIS OROZCO LEGUIA
LUIS MARTINEZ MARTINEZ

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem una vez surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de *DANY PATERNOSTRO DE AVILA*, *LUIS OROZCO LEGUIA* y *LUIS MARTINEZ MARTINEZ*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 – 302 4866894 y correo electrónico registrado en "SIRNA" *abogada.orianabermudez@gmail.com*, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

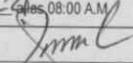
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1208.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>068</i> hoy <i>30/07/21</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUÍA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00584-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA. DEMANDADO: GODOFREDO PEÑA ARIZA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA SA contra GODOFREDO PEÑA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

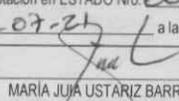
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00316-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CASILDO LOPEZ ARDILA
YOLANDA HERNANDEZ MENDEZ

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva singular a fin de que, previo trámite de un proceso de ejecutivo, se obtenga el pago de una obligación crediticia suscrita entre BANCOLOMBIA SA y CASILDO LOPEZ ARDILA y YOLANDA HERNANDEZ MENDEZ consiste en un pagare.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, los intereses corrientes si bien fueron liquidados, no se indicó la tasa con la cual se hizo ni el plazo en que causaron.

De otro lado, el doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, quien dice obrar como abogado inscrito en la firma SOLUCIO ESTRATEGICA LEGAL SAS endosatario en procuración del extremo demandante, no acredita tal calidad, pues se observa endoso de BANCOLOMBIA a favor de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, pero no se observa el endoso conferido por AECSA SA alegado en la demanda, ni poder conferido al citado abogado por la entidad endosataria.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

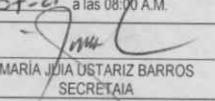
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUÍA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00266-00
REFERENCIA: VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ERIKA ARENGAS LINDARTE
DEMANDADO: ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

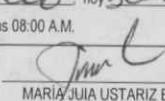
Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>068</i> , hoy <i>30-07-21</i> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA

En atención al oficio número 1212 de fecha 23 de julio de 2021 proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, en donde se ordenó el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar al demandado EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.243, dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido en su contra donde el demandante es BANCAMIA SA y que actualmente cursa en este juzgado bajo la radicación de la referencia, encontrando el despacho que, no existen remanentes inscritos con anterioridad y siendo este procedente, anótese el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegare desembargar o el remanente o de los que quedaren dentro del proceso distinguido con radicado número 2018-00338 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ y MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial.

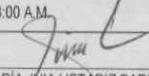
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1206.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> , hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUÍIA USTARÍZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 29 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00306-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 830903938-8
DEMANDADO: MISAEL MONTESINO NANCLARES CC: 12.601.778
MARUJA MONTESINO NANCLARES CC: 33.216.716

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra MISAEL MONTESINO NANCLARES y MARUJA MONTESINO NANCLARES, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 9510084199.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de MISAEL MONTESINO NANCLARES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.601.778 y MARUJA MONTESINO NANCLARES, identificado con cedula de ciudadanía número 33.216.716, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 12.499.507,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de marzo de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.279.033,00), por concepto de cuota capital vencidas y no pagadas de fecha 05 de marzo de 2019 representada en el pagare número 024146100006263 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.166.666,00), por concepto de cuota capital vencidas y no pagadas de fecha 05 de septiembre de 2019 representada en el pagare número 024146100006263 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses corrientes, remuneratorios, legales o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2019 representados en el pagare número 9510084199 de fecha 05 de marzo de 2019, base de la actuación.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en



que se hizo exigible la obligación 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

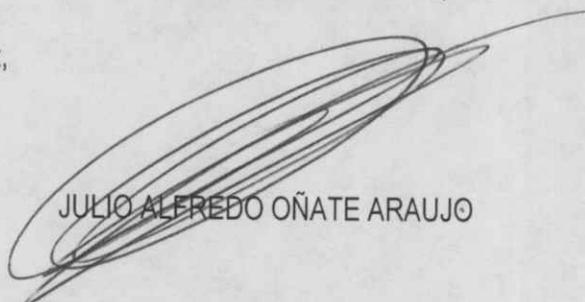
CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del proceso a las partes.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

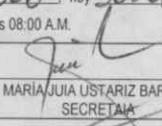
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>068</u> hoy <u>30-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA